



Resolución Sub Gerencial

Nº 178 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:



El acta de control N°000059-2023 de fecha 25 de julio del 2023, levantada contra **LEANDRES MINGA TARCISO**; en adelante los administrados, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 03/Agosto/2023 con Doc. N°5974001 y Exp.3783030 presentado por Sr. **LEANDRES MINGA TARCISO** sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000054-2023.

CONSIDERANDO:



Que, con informe N° 45 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el dia 25 de julio del 2023 en el sector denominado KM 955-VITOR, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VBI-088 de propiedad de **LEANDRES MINGA TARCISO**; conducido por el Sr. **LEANDRES MINGA TARCISO** con L.C.H41700129, CATEGORIA AIIIA PROFESIONAL que cubría la ruta PEDREGAL-AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000059 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**



Que a folios 06 – 25 el administrado presenta su descargo, sustentando que **EL RECURRENTE ES MUSICO Y PROPIETARIO DEL GRUPO MUSICAL "TAQUILLEROS DE QASHWA"**, desde hace muchos años, que el dia 25 de julio en circunstancias que se dirigía conjuntamente con los integrantes de su agrupación musical en número de 11 de regreso a la ciudad de Arequipa desde el Distrito de Puyca la unión Cotahuasi , donde habíamos sido contratados para participar amenizando un evento privado (matrimonio), en el vehículo de placa de rodaje VBI-088 de propiedad propia , en compañía de colegas músicos como son ISIDRO PAUCCARA PUMA, LEÓN ATILIO QUISPE CUTIPA, SILVIA PUMA ACHUMA, EDWIN YULDER LLACTAHUAMANI SULLCA, GERMAN OJEDA HUICHO, JUVENAL AGUILAR NINA , ANTONIO MAMANI CUTIPA, FABIOLA HUAYHUA PUMA , CIRILO OJEDEA USCA , al llegar a la altura del km 955.que hago presente , que a pesar de que el recurrente , informo en forma oportuna que no se realizaba servicio de transporte público , por encontrarse realizando servicio particular y privado a los integrantes de mi agrupación musical, al momento de la intervención se hizo caso omiso a sus explicaciones. que debo hacer presente, que por actividad artística que realizo, y que a las localidades donde presto mi servicio muchas veces se encuentran muy alejadas y no cuentan con servicio de transporte público , me vi precisado a adquirir el 18 de mayo del 2023, un vehículo nuevo , como lo es el intervenido , que facilite el traslado , tanto de los músicos cantantes y bailarines e integrantes de la orquesta , como los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de mi labor , por lo que el recurrente se ve obligado a utilizar su propia movilidad para cumplir con su actividad y que las personas que acompañaban , son colegas artistas que tenían como destino la ciudad de Arequipa , a las cuales con un afán de dárles el trato que se merecen y comodidad las trasladaba.



Resolución Sub Gerencial

Nº 178 -2023-GRA/GRTC-SGTT

que el recurrente y sus acompañantes al haber sido sorprendidos por la intervención de su despacho y por desconocimiento del procedimiento de fiscalización, no atinamos a realizar una debida defensa y exposición de los hechos suscitados, así mismo nos vino intimidados por el inspector de transporte y por la presencia policial, siendo que esta situación no puede de ninguna manera convalidarse con la debida infracción impuesta. se encuentra corroborado con las respectivas declaraciones juradas, estos hechos se encuentran debidamente corroborados con la declaración jurada del señor ISIDRO PAUCCARA PUMA, cantante de la agrupación, contrato, boleta electrónica B003 N°009338, fotografías de los miembros de la agrupación musical que, en caso de autos, como se ha referido NO HA EXISTIDO INTENCIONALIDAD, de cometer infracción alguna considerado que he actuado dentro de los márgenes de licitud, realizando un servicio particular, a lo que se agrega que el recurrente tiene por profesión: músico y no de conductor de servicio de transporte público o privado. POR LO ANTES CONSIDERADO, SOLICITO TENER PRESENTE LO EXPUESTO, Y DISPONER EL ARCHIVO O LA ABSOLUCION en el presente procedimiento sancionador y la anulación del acta de control.

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que el recurrente es músico y propietario del grupo musical "TAQUILLEROS DE QASHWA", desde hace muchos años, que el dia 25 de julio en circunstancias que se dirigía conjuntamente con los integrantes de su agrupación musical con 11 integrantes regresando a la ciudad de Arequipa desde el Distrito de Puyca la unión Cotahuasi , donde habían sido contratados para participar para amenizar un evento privado (matrimonio), en el vehículo de placa de rodaje VBI-088 de propiedad propia , mencionando a sus colegas músicos como son ISIDRO PAUCCARA PUMA, LEÓN ATILIO QUISPE CUTIPA, SILVIA PUMA ACHUMA, EDWIN YULDER LLACTAHUAMANI SULLCA, GERMAN OJEDA HUICHO, JUVENAL AGUILAR NINA , ANTONIO MAMANI CUTIPA, FABIOLA HUAYHUA PUMA y CIRILO OJEDEA USCA, indicándole al inspector que no realizaron pago alguno, adjuntándose declaración jurada relación de los integrantes con su respectivo número de DNI legalizado , corroborados con el acta de control N° 000059-2023, sin contar con la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica siendo requisito indispensable para demostrar el servicio regular de personas; además adjuntando copias del vehículo recién adquirido el 18 de mayo del 2023. Conforme la parte de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo a la constitución política del Perú 1993; del artículo 2 del numeral 11." Que toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". en el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923º del código civil en el que señala que" la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444; 1.4. Principio de razonabilidad.

- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. "1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000057-2023.

Que, el administrado en el presente proceso se sujet a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica indica el D.S. N°017-2009-MTC y su modificatorias establecen en sus artículos 3.59º,3.60º la clasificación del servicio de Transporte Terrestre, existiendo como requisito indispensable la actividad económica o el servicio a cambio de una contraprestación económica. por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control y no constituye error material que pueda ser subsanado, por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a



Resolución Sub Gerencial

Nº 178 -2023-GRA/GRTC-SGTT

su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y, en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el Artículo 10 señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consignó la retribución económica, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1"; "contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N°000059 -2023 es insuficiente.

Que, en observancia y acorde; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15). «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) y;



Resolución Sub Gerencial

Nº 178 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°219-2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el propietario TARCISO LEANDRES MINGA por lo que se **RESUELVE** la insuficiencia del Acta de Control N°000059-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N°VBI-088.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

8 AGO. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre